



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora no ha hecho pronunciamiento desde octubre de 2020. Mediante auto 437 de junio 21 de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal, sin que se pronunciara. Para los fines que estime pertinentes.

Alcalá, Valle, 9 de septiembre de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : NBR CREDITOS BOTERO SAS
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ZARATE ULLOA Y OTRA
RADICACION : 760204089001-2020-00053-00
AUTO : N° 614

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

I. - OBJETO DEL PROVEIDO:

Resolver lo que en derecho corresponda respecto a la pertinencia o no de decretar LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO en el proceso de la referencia instaurado por NBR CREDITOS BOTERO SAS, contra CLAUDIA PATRICIA ZARATE ULLOA Y OTRA.

II. - ANTECEDENTES

Se aprecia en el legajo que el día 12 de febrero de 2020, NBR CREDITOS BOTERO SAS a través de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA, contra CLAUDIA PATRICIA ZARATE ULLOA Y OTRA, mediante auto 129 de febrero 18 de 2020, se admite la demanda, oportunidad en la que se dispuso notificar a las demandadas, teniendo como última fecha de actuación octubre 22 de 2020, sin que la parte actora impetrara solicitud alguna.

El despacho de conformidad con la Ley 1564 de 2012, artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora para que diera cumplimiento con la carga procesal.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia...”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Encuentra el Despacho que este proceso ha estado paralizado, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas o hayan impulsado el proceso.



Por lo tanto, y en vista de que el proceso se encuentra inactivo a pesar de habersele hecho requerimiento a la parte interesada para que diera cumplimiento a la carga procesal, resulta procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Se prevendrá a la parte demandante que una vez decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

En consecuencia se dispondrá la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo esbozado el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por NBR CREDITOS BOTERO SAS, contra CLAUDIA PATRICIA ZARATE ULLOA Y OTRA, en los términos indicados en la Ley 1564 de 2012, artículo 317 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO : Desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Se previene a la parte demandante que podrá iniciar nuevamente el trámite pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de ésta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

SEXTO: No hay condena en costas, porque no se causaron.

SEPTIMO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares porque las solicitadas no surtieron efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ESTADO
En Estado No. <u>82</u> de <u>septiembre 10</u> de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia
No. <u>614</u> de <u>septiembre 9</u> de 2021
EJECUTORIA: septiembre 13, 14, 15 de 2021.
DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Alcala

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764b38712dc9f7d2f3856ee46a9adc2740662d4607b970ebb9387487bb7b9da**
Documento generado en 10/09/2021 08:01:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>